

Datos del Expediente

Carátula: BUZZURRO JUAN Y OTRA C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 21/03/2019

N° de

Receptoría: MP - 29156 - 2012

N° de

Expediente: 167542

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 510

Sentencia - Nro. de Registro: 98

07/05/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 98-S FOLIO N° 510/2

EXPEDIENTE N° 167542 JUZGADO N° 10

En la ciudad de Mar del Plata, a los 7 días del mes de mayo de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**BUZZURRO, JUAN Y OTRA C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la sentencia dictada el día 12-2-2019 a fs. 176?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

I. En el fallo cuestionado la Sra. Jueza *a quo* declaró operada la caducidad de la instancia, con costas a la parte actora.

Para así decidir, explicó que al margen de la legitimación de la mediadora prejudicial para requerir la aplicación de tal figura legal, en el caso de autos se encuentran cumplidos los recaudos necesarios para declarar la caducidad de instancia, toda vez que -básicamente- la accionante se abstuvo de manera persistente de impulsar el proceso.

II. El día 8-3-2019 apeló la parte actora.

En el memorial presentado en la misma pieza recursiva alegó que la decisión le causa perjuicio, no se encuentra fundada y constituye un caso de prejuzgamiento.

Seguidamente, refirió que este instituto opera con sentido restrictivo, no tiene un fin en sí mismo y que estamos frente a un evidente ejemplo de exceso ritual manifiesto toda vez que se analizó exclusivamente el factor temporal.

Manifestó que la pericial contable en extraña jurisdicción es la única prueba pendiente de producción, por lo que la caducidad decretada en este juicio, iniciado en el año 2012 y a punto de dictarse sentencia, no se condice con el objetivo de alcanzar una eficaz administración de justicia.

Pidió que se haga lugar a lo solicitado.

III. La parte demandada contestó los agravios mediante el escrito electrónico presentado el día 20-30-2019.

Afirmó que los argumentos del apelante deben ser desechados, ya que se encuentran configurados todos los presupuestos para la procedencia de la declaración de caducidad de instancia.

Pidió que se rechace el recurso, con costas a la actora.

IV. TRATAMIENTO DEL AGRAVIO:

IV.1. Para que proceda la declaración de caducidad de la instancia debe existir: **a)** una instancia que habrá de perimir; **b)** la inactividad procesal en esa instancia y **c)** el cumplimiento de los plazos legales de perención con esa actividad procesal. (conf. LOUTAYF RANEA- OVEJERO LÓPEZ, "Caducidad de la instancia", ed. Astrea, Bs. As., 1986, p. 17). A lo que se suma la intimación previa incorporada por la ley 13.986.

IV.2. En el caso de autos, observo que el recurrente no cuestionó el transcurso del tiempo, por lo que concluyo que las razones esbozadas para justificar su inactividad resultan irrelevantes, toda vez que es la constatación objetiva del plazo previsto a tal efecto por el art. 310 C.P.C. sin que en su desarrollo se verifique ningún acto de impulso procesal, con independencia de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de tal impulso por la parte actora, a cuyo cargo se encuentra (esta Sala en causas n° 155.937 RSD 233 del 11-9-2014, 159.491 RSD 219 del 1-9-2015; 160.987 RSD 31 del 23-2-2017)

En efecto, de la compulsa de autos se desprende que el día **20-8-2015** se cursó la intimación prevista por el art. 315 del C.P.C., el 23-12-2015 los actores manifestaron la intención de continuar con la presente pretensión y produjeron el impulso procesal pertinente solicitando la apertura a prueba de la causa (v. fs. 88, 95 y 97, respectivamente)

Sucedió por segunda vez, que el día 17-4-2017 se ordenó una nueva intimación en los mismos términos que aquélla (art. 315 del C.P.C.), y la parte actora, sin contestarla expresamente, con fecha 25-4-2017 solicitó la producción de la prueba en extraña jurisdicción (fs. 159/160), a lo que el

juzgador proveyó: "*Estése a lo dispuesto a fs. 133 con fecha 7 de julio de 2016*" (v. fs. 161), es decir: la remitió al proveído en donde se ordenó la producción de toda la prueba, del cual surge que posteriormente, el **6-7-2017** se libró el oficio ley 22.172 (v. fs. 162/163).

Puede decirse que fue el libramiento de este oficio ley 22.172 el último impulso procesal pertinente acreditado en autos antes de que la mediadora extrajudicial se presente nuevamente a manifestar: "*Que atento el plazo transcurrido sin instar la acción, solicito a V.S. intime a la parte actora a denunciar en autos si ha arribado a acuerdo extrajudicial con el demandado. Que en mérito a lo previsto en el art. 310 inc. 3 , 315 y 316 del CPCC quedaría S.S. habilitado para intimar de oficio a que manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para continuar con el trámite*" (v. escrito electrónico del día 5-11-2018)

Así fue que el **7-12-2018** se cursó la tercera intimación del art. 315 del C.P.C. (v. fs. 175)

En su responde por vía electrónica formulado el día 20-12-2018, la parte actora informó que "*se está produciendo la prueba Pericial Contable solicitada a la citada en garantía Caja de Seguros S.A. que tramita en el Juzgado Civil N° 78 de C.A.B.A. en razón de la competencia civil de la materia, según dictamen del Fiscal actuante (..)*" y requirió "*que tenga en cuenta que se están cumpliendo actuaciones útiles para la prosecución de la causa.*", Asimismo, en soporte electrónico adjuntó unas copias -casi ilegibles- del exhorto formado al efecto, cuya última actuación data del 22-5-2018.

Por lo tanto, se concluye en primer lugar que está acreditada la inactividad procesal durante un nuevo plazo del art. 310 inc. 3° del C.P.C. desde aquel 6-7-2017 y, en segundo término, que esta última presentación de la parte actora no dio cumplimiento con la obligación de impulsar el proceso, para lo cual hubiera sido pertinente, por ejemplo, pedir oficio reiteratorio, solicitar la expedición de las copias necesarias, demostrar que se adjuntaron la copias que dice haber remitido, es decir, impulsar la producción de la prueba pericial ofrecida (art. 375 del C.P.C.)

Me permito el desarrollo precedente, porque a tenor de lo expuesto en el memorial (vg. falta de fundamentación de la sentencia, prejujuamiento, exceso ritual manifiesto) corresponde decir que la jueza no hizo más que aplicar el apercibimiento contenido en la norma, por lo que al respecto nada puede reprochársele (arts. 310 y 315 inc. 3° del C.P.C.).

Por todo lo dicho, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar la sentencia que la declaró operada la caducidad de la instancia, con costas al apelante conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 68, 155, 163, 242, 245, 310, 315 segundo párrafo, 375, 484 y cctes. del C.P.C.)

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

De conformidad a la votación precedente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 8-3-2019 contra la sentencia apelada, imponer las costas al apelante conforme el principio objetivo de la derrota y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 68, 242, 245, 315 y cctes. del C.P.C. y art. 31 de la ley 14967).

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora el día 8-3-2019 y confirmar la sentencia apelada (arts. 242 y 245 del C.P.C.). II.- Imponer las costas al apelante conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.). III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^